

1827

Decreto
Tomo 83
Exp sin

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes
SABED: Que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 34.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar los siguientes:

1°. Se concede a la ciudad de Arizpe una feria anual por diez días que se designan del 4 al 13 de enero.-

2°. Esta gracia se concede por diez años: y dará principio - el de 1828.-

3°. Durante los días de feria son libres de todo derecho de - la hacienda del Estado y municipales, las compras, ventas y permutas que se hagan de géneros, frutos y animales.-

4°. Para obtener esta gracia, los introductores depositarán - ó afianzarán a satisfacción de la aduana, cuanto vaya a enagenarse. El primer día de la feria se abrirá la venta o cambio, y el último se cerrará.- Los sobrantes que se devuelvan, serán nuevamente asegurados bajo el mismo depósito o fianza, hasta su salida; y los - que quedaren en el lugar para su venta, se presentará de ellos relación jurada, para el pago de derechos.-

5°. Cualquiera fraude incurre en la pena de comiso, y para - evitarlo, el gobierno dará las providencias que le parezcan oportunas.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá y - de noviembre de 1827.- Juan Elías, presidente.- Jesús Gaxiola. diputado srio.- José de Ezquerro, diputado srio.- Al gobernador del - Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule dandosele el - debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 7 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes SABED: Que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 35. El congreso constitucional del Estado libre, - independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Se concede al mineral del Rosario el título de ciudad, - bajo la denominación: Asilo del Rosario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Cosalá 9 de noviembre de 1827. Juan Elías. Presidente.- Jesús Gaxiola, diputado srio.- José de Ezquerro, diputado srio.- Al gobernador del Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule dándosele el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 9 de 1827.-

Francisco Iriarte.-

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente, a todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 36.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, habiendo tomado en ~~x~~ consideración los perjuicios que reciente el erario por la limitación de fianzas que dispone el reglamento provisional de hacienda, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

1°. Se deroga el artículo 22 del reglamento provisional de hacienda de 11 de marzo de 1825 que limita a dos mil pesos las fianzas de los administradores.-

2°. El gobierno graduará y arreglará las fianzas de los administradores, y demas funcionarios que deban darlas, pasando noticia al congreso para su aprobación.-

3°. No se admitirá fiador por mas de 2,000 pesos si no es que haga formal renuncia del favor de la ley que ciñe la fianza a dicha cantidad.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular Cosalá, 17 de noviembre de 1827.- Juan Elías. Presidente.--- Jesús Gaxiola, diputado Srio.- José de Ezquerro, diputado -- Srio.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule dandosele el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 19 de 1827.-

Francisco Iriarte.-

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente, a todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 37. El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar los siguientes.

1°. Los mercaderes viandantes que a los sesenta días - de haber abierto venta de sus efectos en un lugar, no pasaren a otro del Estado, se les cobrará el derecho de alcabala de la totalidad de ellos.-

2°. Los comerciantes radicados, causan el citado derecho al tiempo de la introducción; pero los administradores - con presencia de circunstancias les otorgarán para el pago - un prudente plazo, que no exceda de los días que señala el artículo anterior.-

3°. El derecho de consumo, que se causa a los cuarenta días en cualquier Estado, según las leyes de la union, quedan para el pago comprendidos respectivamente en los términos de los artículos 1°. y 2°.-

4°. Las mercancías en escala se permite su permanencia en un lugar hasta cuarenta días, que podrán prorrogarse a ochenta, habiendo motivos justos que embarazen la continuación de su tránsito.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá 26 de noviembre de 1827.- Manuel Escalante y - Arvizu. Presidente. José de Ezquerro, diputado srio.- José - Manuel de Estrella, diputado srio.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule dándosele el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 26 de 1827.-

Francisco Iriarte.-

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente, a todos ~~sus~~ habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 38.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar los siguientes.

1°. Se concede a la ciudad Asilo del Rosario, una feria de ocho días por diez años.-

2°. Dará principio esta gracia, el año de 1828 y se designan para ella, los primeros ocho días del mes de febrero.

3°. En el período de las ferias quedan exentos los tratantes y comerciantes del pago de los derechos que pertenezcan al Estado y de los municipales del lugar.-

4°. Se observará en esta feria lo prevenido, respecto a la de Arizpe en los artículos 4°. y 5°. del decreto número 34 de 7 de este mes.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá 27 de noviembre de 1827.- Manuel Escalante y Arvizu. Presidente.- José de Ezquerro, diputado Srío.- José Manuel de Estrella. diputado srío.- Al gobernador del Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 27 de 1827.-

Francisco Iriarte.-

Felipe Gil.
Srío. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador provisional del Estado, a todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 39. El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, habiendo tomado en consideración el importantísimo servicio que en esta vez ha dado a la causa pública el ciudadano Mariano Paredes, ha tenido a bien decretar.-

Se declara benemérito del Estado, al ciudadano Mariano Paredes.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Cosalá 30 de noviembre de 1827.- Manuel Escalante y Arvizu. presidente.- José de Ezquerro, diputado srio.- José Manuel de Estrella, diputado srio.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá 30 de noviembre de 1827.-

José María Gaxiola.

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador provisional del Estado, a todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 39. El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, habiendo tomado en consideración el importantísimo servicio que en esta vez ha dado a la causa pública el ciudadano Mariano Paredes, ha tenido a bien decretar.-

Se declara benemérito del Estado, al ciudadano Mariano Paredes.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Cosalá 30 de noviembre de 1827.- Manuel Escalante y Arvizu. presidente.- José de Ezquerro, diputado srio.- José Manuel de Estrella, diputado srio.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá 30 de noviembre de 1827.-

José María Gaxiola.

Felipe Gil.
Srio. Interino.

D E C R E T O S

PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DE OCCIDENTE.

1 8 2 7.
- - - - -

Número	Fecha	A S U N T O.
31✓	Octubre 26 - 1827	Establece la Policía Rural en el Estado.
27✓	Octubre 12 - 1827	Le reitera su confianza al Presid. Don - Guadalupe Victoria.- 2 ejemplares.-
28✓	Octubre 13 - 1827	Declara Ciudadano del Edo. a Don José Ig nacio Esteva.-
29✓	Octubre 15 - 1827	Hace pública el restablecimiento de la - Armonía entre los supremos Poderes del - Estado.- 2 ejemplares.-
30✓	Octubre 23 - 1827	Excluye del derecho de Alcabala a los ga nados vacuno, cabrío y cerdos para el -- consumo de carnes.- 2 ejemplares.-
32✓	Octubre 26 - 1827	Declara a Alamos Capital del Estado.-
33✓	Novbre. 5 - 1827	Se exime a los indios del pago de alcaba las en la Venta de sus productos.-
34✓	Novbre. 7 - 1827	Se concede a Arizpe una feria anual de 10 días del 4 al 13 de enero.
35✓	Novbre. 9 - 1827	Concede el título de Ciudad a Rosario, Sin.
36✓	Novbre. 17 - 1827	Deroga el Art. 22 del Reglamento, Prov. de Hda. de 11 marzo de 1825, relativo a fian zas de Empl. de Hda.-
37✓	Novbre. 26 - 1827	Reglamenta en el cobro de alcabala a los - mercaderes viandantes.-
38✓	Novbre. 27 - 1827	Conce por diez años a la Cd. de Asilo del - Rosario una feria anual.- del 1º. al 8 de - febrero.-
39✓	Novbre. 30 - 1827	Declara benemerito del Edo. al Gral. Maria no Paredes.-

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.-

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes SABED:
que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 27.- El honorable congreso del Estado libre y soberano de occi-
dente, habiendo tomado en consideración el importantísimo objeto de rec-
tificar la opinión que en los pueblos del mismo, pueden extraviar las es-
pecies presentadas en la legislatura de Veracruz, que manifiestan los pa-
peles públicos contra la estimación del presidente de la república, ha -
tenido a bien decretar.-

1°. Se declara por este honorable congreso: que el presidente de los
Estados unidos mexicanos, Guadalupe Victoria, corresponde en todo senti-
do a la digna confianza que hizo de él este Estado al darle sus votos pa-
ra ese cargo.-

2°. Que la exposición que el ciudadano diputado Facio, hizo en el -
honorable congreso de Veracruz contra el digno presidente de la repúbli-
ca, en nada altera la confianza que en sus virtudes tiene esta legislatu-
ra.-

3°. Que este decreto se publique por bando con toda solemnidad en -
todos los pueblos del Estado.-

4°. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se im-
prima publique y circule.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido
cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá octubre 11 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil
Srto. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes SABED Que el congreso del mismo Estado ha decretado - lo siguiente.

Núm. 28. "El honorable congreso del Estado libre y soberano de occidente, ha decretado lo siguiente.

Se declara ciudadano de este Estado, al insigne patriota ciudadano José Ignacio Esteva.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule".

Por tanto mando se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá Octubre 11 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil
Srío. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes SABED: Que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 29.- El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar.-

Que se publique por bando y se solemnize en todos los - pueblos del Estado, la armonía en que felizmente existen ya, los supremos poderes del mismo Estado.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.

Dios y libertad. Cosalá Octubre 11 de 1827.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le - dé el debido cumplimiento.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil.
Srío. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes
SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm1 30.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente, y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar los siguientes:

1°. Están comprendidos en la gracia de exención de alcabala - concedida por decreto de 14 de agosto de 1826, los ganados Bacuno, Ovejuno, Cabrío, y cerda, que se mata para el consumo público y - doméstico. Lo está igualmente el unto, o sebo.-

2°. La exención de alcabala dispuesta por el mismo decreto, - no se extiende en lo sucesivo a los frutos y efectos producidos, - e introducidos de otro Estado o territorio.-

3°. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá lo necesario a su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y - circular.- Cosalá 23 de octubre de 1827.- José Manuel de Estrella, presidente.- Manuel Escalante y Arvizu, diputado Srío.- Jesús Gaxiola, diputado Srío.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el - debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá octubre 24 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil.
Srío. Interino.

**GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE:
Circular.**

El gobernador del Estado de occidente, a todos los habitantes SABED: que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 31. El congreso constitucional del Estado libre, independiente, y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar y declarar por urgente la siguiente ley.-

Art. 1°. Se establece una policía rural para cuidar de la seguridad de los habitantes en los caminos, efectos que se conduzcan y de los bienes del campo.-

2°. Los ministros conservadores de esta policía, son: los dueños de las haciendas, y en su defecto los administradores de ellas. El gobierno extenderá los nombramientos respectivos, previo informe de la correspondiente municipalidad, sobre ser dueños o administradores de haciendas, los individuos que presenta a obtener el nombramiento, y sobre la providad y honradez que los caracteriza.-

3°. Estos ministros nombrarán cabos de su confianza en los parajes que estimen oportuno, y darán aviso de los nombramientos que hagan, al primer alcalde del partido, o al que haga sus veces, para que por su conducto se solicite la aprobación del gobierno.-

4°. Los ministros y cabos se auxiliarán con sus respectivos sirvientes sin perjuicio de que las justicias les franqueen cuanto sea necesario por civicos, y en su falta; por vecinos para el mejor desempeño de sus funciones.-

5°. Los ministros y cabos de la jurisdicción de un mismo ayuntamiento, se reunirán una vez cada mes, en el lugar que acordaren con presencia de las distancias para convenir las medidas necesarias a la persecución de los criminales. Si la jurisdicción del ayuntamiento, fuere muy extensa, se dividirá en las secciones que estime oportunas el primer alcalde del partido.-

6°. Unos y otros llevarán un registro en que consten los nombres de todos los que hubieren aprendido y de la autoridad a quien los hubieren entregado, la que otorgará un recibo del reo o reos que le fueren presentados.-

7°. Los ministros darán cada mes, un parte circunstanciado al gobierno no directamente, o por conducto de las autoridades respectivas, de todo lo ocurrido en su demarcación.-

8°. Los ministros y cabos de esta policía quedan exentos durante su encargo, del servicio de oficios de ayuntamientos y del de alcaldes y síndicos en los pueblos donde no hay estas corporaciones.-

9°. Todo conductor de bestias mulares, caballares, asnos, reses de ganado mayor de cualquiera clase, de ganado menor cabrio, o de lana, y también de cerdos en poco o mucho número, llevará necesariamente un certificado en papel de oficio extendido por el alcalde del pueblo a que corresponda la rancharía o hacienda donde se verifique la venta o extracción: que acredite su propiedad, o la de su amo, si fuere sirviente, sobre la bestia o bestias, animal o animales que conduce. El alcalde no llevará otro derecho por este certificado que el costo del papel.-

10°. El certificado expresará también si el conductor de los animales de que habla el artículo anterior, es el criador de ellos, o si no siéndolo, los conduce por cuenta y encargo, del que lo sea, o si el mismo conductor, los ha comprado.-

11°. En este último caso, se expresará el nombre del vendedor, el rancho, hacienda, o lugar donde se hizo la venta, el fierro, marca, o señal del criador o vendedor de los animales y la venta o señal con que fueron marcados, al tiempo de la enagenación. Se expresa igualmente estar satisfecha la correspondiente alcabala, a excepción del ganado para el consumo que explica el decreto de 23 del presente mes. Así mismo se dirá el lugar o lugares a donde van enagenados.-

12°. Los alcaldes se abstendrán bajo la multa de veinte pesos, de dar certificado a personas que no conozcan, si no es que hagan constar de un modo indudable su propiedad sobre los animales que van a conducir, o el encargo y comision del que sea su dueño legítimo.-

13°. Cualesquiera bestias o animales de los que expresan en el artículo 9 que se encuentren en cualesquier punto, sin que el conductor de ellos, lleve el certificado que se previene, se darán inmediatamente por detenidos, y se asegurará al conductor y conductores para los fines consiguientes.-

14°. Si hecha la detencion, no se supiere el origen o procedencia de las bestias, o animales, se entregarán por el ministro o cabo a un sujeto hombre de bien, que se denominará depositario, y se avisará a los hacendados y rancheros inmediatos, expresando el número, clase o clases de bestias o animales, las señales, marcas o fierros que tengan, y el nombre del conductor o conductores, a quienes se han quitado con el objeto de que si aparece el legítimo dueño se le entreguen; igualmente y para el mismo fin, se pondrán rotulones en los parajes públicos de las poblaciones, que avisen circunstanciadamente de las bestias o animales que existen en depósito.-

15°. No se exceptúan del requisito de llevar certificado, ni los arrieros que antes se llamaban de camino real: ya vayan de cargado o de vacío, ni los caminantes o pasajeros, si no es los que sean muy conocidos por sus destinos, por su giro, o por su buen nombre. Los sirvientes de las haciendas o ranchos, llevarán papel de sus amos de ser enviados a puntos cercanos, que no pasen de veinte leguas, a dejar animales.-

16°. Todo el que robare en el campo, labor de agricultura, o camino, el valor de diez pesos para arriba, calificado este valor, si hubiere duda en el juez, por justiprecio que hagan dos peritos imparciales, juramentados de cumplir fielmente con su encargo, sufrirá irremesiblemente, la pena de ocho años de Presidio, en los puntos militares de la frontera, o en obras públicas.-

17°. La misma pena sufrirán todos los que presten auxilios a favor o ayuda a los malhechores, y los que sabiendo su paradero no los descubran, o impidan su aprehensión.-

18°. Si el hurto fuere calificado, sufrirá el delincuente la pena mayor a que lo condenen las leyes existentes. Hacer esta calificación, corresponde al juez de segunda instancial-

19°. Los alcaldes de policía, tomarán inmediatamente sus declaraciones a los testigos y reos, pondrán las diligencias en el estado que previene el artículo 259 de la constitución, y con ellas remitirán los reos al juez de primera instancia, en el preciso término de tres días.-

20°. El juez pronunciará su sentencia, dentro de ocho días: dará cuenta con la causa a la mayor brevedad al juez de segunda instancia, quien - dentro de quince días de recibida la causa, deberá revisarla y hacer la - calificación que fuere justa, para que se ejecute inmediatamente la sentencia.-

21°. Los gastos muy precisos para la formación de la causa, serán de - cuenta de los propios y arbitrios de los respectivos pueblos, cuando el - reo no tenga haber con que pagarlos.-

22°. Los alcaldes, jueces, ministros, o cabos que faltaren a lo preve - nido en esta ley, sufrirán una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de quinientos, segun la gravedad de la infracción: calificada esta, y exi gida aquella, por el superior inmediato luego que se descubra la falta. - El infractor que no tenga con que pagar, el mínimun de esta multa, sufri - rá un mes de prisión.-

23°. Es superior inmediato del cabo, el ministro; del ministro y del - alcalde de policía, el alcalde primero de los ayuntamientos de cabeza de partido, o el que haga sus funciones: del juez de primera instancia, el - de la segunda. El gobierno calificará la infracción del juez de segunda - instancia y le exigirá la multa que dispone el artículo anterior.-

24°. Las multas de que habla el artículo 22 se destinan a los fondos - de los respectivos ayuntamientos donde se haya cometido la infracción.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimien to, haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá 26 de octubre de - 1827.- Juan Elías. Presidente.- Jesús Caxiola. diputado Srío.- José de Ez querro. diputado Srío.- Al gobernador del Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule, dandosele el debido - cumplimiento.-

Dios y Libertad. Cosalá 26 de Octubre de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil.-
Srío. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente, a todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm1 32. El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, habiendo tomado en consideración las diferentes y poderosísimas razones que reclaman el asiento fijo de los supremos poderes en el centro del Estado, ha tenido a bien decretar y declarar por urgente las siguientes:

1°. Se elije al mineral de Alamos por capital del Estado, y residencia de sus supremos poderes.-

2°. El presente decreto se publicará por bando en todos los pueblos del Estado.-

3°. Desde el día primero del inmediato diciembre, quedan expeditos para marchar los funcionarios y demás empleados.-

4°. El día diez de enero estarán precisa e indispensablemente en el mineral de Alamos, todos los funcionarios y empleados - que hoy existen en el de Cosalá; a menos de causas justas que embarazen su comparendo y que justificarán plenamente, en el concepto de que, el que así no lo hiciere, queda desde luego, y por solo esa falta, excluidos de su empleo.-

5°. El gobierno dispondrá a la brevedad posible la traslación de la imprenta y demas oficinas con sus respectivos archivos; y - proveerá al auxilio de los empleados que lo necesiten para emprender su marcha.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular.- Cosalá - 26 de octubre de 1827.- Juan Elías. Presidente.- Jesús Gaxiola, - diputado Srio.- José de Ezquerro, diputado Srio.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule dándosele el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 24 de 1827.-

Francisco Iriarte.-

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes SABED: Que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 33.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, habiendo tomado en consideración la lastimosa situación en que se halla la industria de los indígenas, para protegerla y fomentarla, se ha servido decretar lo siguiente.-

Los indios disfrutan la gracia de exención de alcabala de las ventas, que hagan de generos, frutos y efectos de su personal industria y trabajo.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá 5 de noviembre de 1827.- Juan Elías. Presidente.- Jesús Gaxiola, diputado Srío.- José de Ezquerro, diputado srío. Al gobernador del Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 5 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil.
Srío. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes
SABED: Que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 34.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar los siguientes:

1°. Se concede a la ciudad de Arizpe una feria anual por diez días que se designan del 4 al 13 de enero.-

2°. Esta gracia se concede por diez años: y dará principio - el de 1828.-

3°. Durante los días de feria son libres de todo derecho de la hacienda del Estado y municipales, las compras, ventas y permutas que se hagan de géneros, frutos y animales.-

4°. Para obtener esta gracia, los introductores depositarán - ó afianzarán a satisfacción de la aduana, cuanto vaya a enagenarse. El primer día de la feria se abrirá la venta o cambio, y el último se cerrará.- Los sobrantes que se devuelvan, serán nuevamente asegurados bajo el mismo depósito o fianza, hasta su salida; y los - que quedaren en el lugar para su venta, se presentará de ellos relación jurada, para el pago de derechos.-

5°. Cualquiera fraude incurre en la pena de comiso, y para - evitarlo, el gobierno dará las providencias que le parezcan oportunas.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá y - de noviembre de 1827.- Juan Elías, presidente.- Jesús Gaxiola. diputado srio.- José de Ezquerro, diputado srio.- Al gobernador del Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule dandosele el - debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 7 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes SABED: Que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 35. El congreso constitucional del Estado libre, - independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Se concede al mineral del Rosario el título de ciudad, - bajo la denominación: Asilo del Rosario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Cosalá 9 de noviembre de 1827. Juan Elías. Presidente.- Jesús Gaxiola, diputado srio.- José de Ezquerro, diputado srio.- Al gobernador del Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule dándosele el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 9 de 1827.-

Francisco Iriarte.-

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente, a todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 36.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, habiendo tomado en consideración los perjuicios que reciente el erario por la limitación de fianzas que dispone el reglamento provisional de hacienda, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

1°. Se deroga el artículo 22 del reglamento provisional de hacienda de 11 de marzo de 1825 que limita a dos mil pesos las fianzas de los administradores.-

2°. El gobierno graduará y arreglará las fianzas de los administradores, y demas funcionarios que deban darlas, pasando noticia al congreso para su aprobación.-

3°. No se admitirá fiador por mas de 2,000 pesos si no es que haga formal renuncia del favor de la ley que ciñe la fianza a dicha cantidad.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular Cosalá, 17 de noviembre de 1827.- Juan Elías. Presidente.--- Jesús Gaxiola, diputado Srio.- José de Ezquerro, diputado -- Srio.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule dandosele el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 19 de 1827.-

Francisco Iriarte.-

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente, a todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 37. El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar los siguientes.

1°. Los mercaderes viandantes que a los sesenta días - de haber abierto venta de sus efectos en un lugar, no pasaren a otro del Estado, se les cobrará el derecho de alcabala de la totalidad de ellos.-

2°. Los comerciantes radicados, causan el citado derecho al tiempo de la introducción; pero los administradores - con presencia de circunstancias les otorgarán para el pago - un prudente plazo, que no exceda de los días que señala el artículo anterior.-

3°. El derecho de consumo, que se causa a los cuarenta días en cualquier Estado, según las leyes de la union, quedan para el pago comprendidos respectivamente en los términos de los artículos 1°. y 2°.-

4°. Las mercancías en escala se permite su permanencia en un lugar hasta cuarenta días, que podrán prorrogarse a ochenta, habiendo motivos justos que embarazen la continuación de su tránsito.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá 26 de noviembre de 1827.- Manuel Escalante y - Arvizu. Presidente. José de Ezquerro, diputado srio.- José - Manuel de Estrella, diputado srio.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule dándosele el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 26 de 1827.-

Francisco Iriarte.-

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente, a todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 38.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar los siguientes.

1°. Se concede a la ciudad Asilo del Rosario, una feria de ocho días por diez años.-

2°. Dará principio esta gracia, el año de 1828 y se designan para ella, los primeros ocho días del mes de febrero.

3°. En el período de las ferias quedan exentos los tratantes y comerciantes del pago de los derechos que pertenecen al Estado y de los municipales del lugar.-

4°. Se observará en esta feria lo prevenido, respectivamente a la de Arizpe en los artículos 4°. y 5°. del decreto número 34 de 7 de este mes.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá 27 de noviembre de 1827.- Manuel Escalante y - Arvizu. Presidente.- José de Ezquerro, diputado Srío.- José Manuel de Estrella. diputado srío.- Al gobernador del Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 27 de 1827.-

Francisco Iriarte.-

Felipe Gil.
Srío. Interino.

D E C R E T O S

PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DE OCCIDENTE.

1 8 2 7.
- - - - -

Número	Fecha	A S U N T O.
31	Octubre 26 - 1827	Establece la Policía Rural en el Estado.
27	Octubre 12 - 1827	Le reitera su confianza al Presid. Don - Guadalupe Victoria.- 2 ejemplares.-
28	Octubre 13 - 1827	Declara Ciudadano del Edo. a Don José Ig nacio Esteva.-
29	Octubre 15 - 1827	Hace pública el restablecimiento de la - Armonía entre los supremos Poderes del - Estado.- 2 ejemplares.-
30	Octubre 23 - 1827	Excluye del derecho de Alcabala a los ga nados vacuno, cabrío y cerdos para el -- consumo de carnes.- 2 ejemplares.-
32	Octubre 26 - 1827	Declara a Alamos Capital del Estado.-
33	Novbre. 5 - 1827	Se exime a los indios del pago de alcaba- las en la Venta de sus productos.-
34	Novbre. 7 - 1827	Se concede a Arizpe una feria anual de 10 días del 4 al 13 de enero.
35	Novbre. 9 - 1827	Concede el título de Ciudad a Rosario, Sin.
36	Novbre. 17 - 1827	Deroga el Art. 22 del Reglamento, Prov. de Hda. de 11 marzo de 1825, relativo a fian- zas de Empl. de Hda.-
37	Novbre. 26 - 1827	Reglamenta xx el cobro de alcabala a los - mercaderes viandantes.-
38	Novbre. 27 - 1827	Conce por diez años a la Cd. de Asilo del - Rosario una feria anual.- del 1º. al 8 de - febrero.-
39	Novbre. 30 - 1827	Declara benemerito del Edo. al Gral. Maria- no Paredes.-

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.-

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 27.- El honorable congreso del Estado libre y soberano de occidente, habiendo tomado en consideración el importantísimo objeto de rectificar la opinión que en los pueblos del mismo, pueden extraviar las especies presentadas en la legislatura de Veracruz, que manifiestan los papeles públicos contra la estimación del presidente de la república, ha tenido a bien decretar.-

1°. Se declara por este honorable congreso: que el presidente de los Estados unidos mexicanos, Guadalupe Victoria, corresponde en todo sentido a la digna confianza que hizo de él este Estado al darle sus votos para ese cargo.-

2°. Que la exposición que el ciudadano diputado Facio, hizo en el honorable congreso de Veracruz contra el digno presidente de la república, en nada altera la confianza que en sus virtudes tiene esta legislatura.-

3°. Que este decreto se publique por bando con toda solemnidad en todos los pueblos del Estado.-

4°. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima publique y circule.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá octubre 11 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil
Srío.Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes SABED Que el congreso del mismo Estado ha decretado - lo siguiente.

Núm. 28. "El honorable congreso del Estado libre y sobe-
rano de occidente, ha decretado lo siguiente.

Se declara ciudadano de este Estado, al insigne patrio-
ta ciudadano José Ignacio Esteva.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-
drá se imprima, publique y circule".

Por tanto mando se imprima publique y circule, y se le
dé el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá Octubre 11 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil
Srío. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habil tantes SABED: Que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 29.- El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar.-

Que se publique por bando y se solemnize en todos los - pueblos del Estado, la armonía en que felizmente existen ya, los supremos poderes del mismo Estado.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.

Dios y libertad. Cosalá Octubre 11 de 1827.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le - dé el debido cumplimiento.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes
SABED: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Núml 30.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente, y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar los siguientes:

1°. Están comprendidos en la gracia de exención de alcabala - concedida por decreto de 14 de agosto de 1826, los ganados Bacuno, Obejuno, Cabrío, y cerda, que se mata para el consumo público y - doméstico. Lo está igualmente el unto, o sebo.-

2°. La exencion de alcabala dispuesta por el mismo decreto, - no se extiende en lo sucesivo a los frutos y efectos producidos, - e introducidos de otro Estado o territorio.-

3°. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá lo necesario a su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y - circular.- Cosalá 23 de octubre de 1827.- José Manuel de Estrella, presidente.- Manuel Escalante y Arvizu, diputado Srio.- Jesús Gaxiola, diputado Srio.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el - debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá octubre 24 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil.
Srio. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE:
Circular.

El gobernador del Estado de occidente, a todos los habitantes SABED: que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 31. El congreso constitucional del Estado libre, independiente, y soberano de occidente, ha tenido a bien decretar y declarar por urgente la siguiente ley.-

Art. 1º. Se establece una policía rural para cuidar de la seguridad de los habitantes en los caminos, efectos que se conduzcan y de los bienes del campo.-

2º. Los ministros conservadores de esta policía, son: los dueños de las haciendas, y en su defecto los administradores de ellas. El gobierno extenderá los nombramientos respectivos, previo informe de la correspondiente municipalidad, sobre ser dueños o administradores de haciendas, los individuos que presenta a obtener el nombramiento, y sobre la providad y honradez que los caracteriza.-

3º. Estos ministros nombrarán cabos de su confianza en los parajes que estimen oportuno, y darán aviso de los nombramientos que hagan, al primer alcalde del partido, o al que haga sus veces, para que por su conducto se solicite la aprobación del gobierno.-

4º. Los ministros y cabos se auxiliarán con sus respectivos sirvientes sin perjuicio de que las justicias les franqueen cuanto sea necesario por cívicos, y en su falta; por vecinos para el mejor desempeño de sus funciones.-

5º. Los ministros y cabos de la jurisdicción de un mismo ayuntamiento, se reunirán una vez cada mes, en el lugar que acordaren con presencia de las distancias, para convenir las medidas necesarias a la persecución de los criminales. Si la jurisdicción del ayuntamiento, fuere muy extensa, se dividirá en las secciones que estime oportunas el primer alcalde del partido.-

6º. Unos y otros llevarán un registro en que consten los nombres de todos los que hubieren aprendido y de la autoridad a quien los hubieren entregado, la que otorgará un recibo del reo o reos que le fueren presentados.-

7º. Los ministros darán cada mes, un parte circunstanciado al gobierno directamente, o por conducto de las autoridades respectivas, de todo lo ocurrido en su demarcación.-

8º. Los ministros y cabos de esta policía quedan exentos durante su encargo, del servicio de oficios de ayuntamientos y del de alcaldes y síndicos en los pueblos donde no hay estas corporaciones.-

9º. Todo conductor de bestias mulares, caballares, asnos, reses de ganado mayor de cualquiera clase, de ganado menor cabrio, o de lana, y también de cerdos en poco o mucho número, llevará necesariamente un certificado en papel de oficio extendido por el alcalde del pueblo a que corresponda la ranchería o hacienda donde se verifique la venta o extracción: que acredite su propiedad, o la de su amo, si fuere sirviente, sobre la bestia o bestias, animal o animales que conduce. El alcalde no llevará otro derecho por este certificado que el costo del papel.-

10°. El certificado expresará también si el conductor de los animales de que habla el artículo anterior, es el criador de ellos, o si no siéndolo, los conduce por cuenta y encargo, del que lo sea, o si el mismo conductor, los ha comprado.-

11°. En este último caso, se expresará el nombre del vendedor, el rancho, hacienda, o lugar donde se hizo la venta, el fierro, marca, o señal del criador o vendedor de los animales y la venta o señal con que fueron marcados, al tiempo de la enagenación. Se expresa igualmente estar satisfecha la correspondiente alcabala, a excepción del ganado para el consumo que explica el decreto de 23 del presente mes. Así mismo se dirá el lugar o lugares a donde van enagenados.-

12°. Los alcaldes se abstendrán bajo la multa de veinte pesos, de dar certificado a personas que no conozcan, si no es que hagan constar de un modo indudable su propiedad sobre los animales que van a conducir, o el encargo y comision del que sea su dueño legítimo.-

13°. Cualesquiera bestias o animales de los que expresan en el artículo 9 que se encuentren en cualesquier punto, sin que el conductor de ellos, lleve el certificado que se previene, se darán inmediatamente por detenidos, y se asegurará al conductor y conductores para los fines consiguientes.-

14°. Si hecha la detencion, no se supiere el origen o procedencia de las bestias, o animales, se entregarán por el ministro o cabo a un sujeto hombre de bien, que se denominará depositario, y se avisará a los hacendados y rancheros inmediatos, expresando el número, clase o clases de bestias o animales, las señales, marcas o fierros que tengan, y el nombre del conductor o conductores, a quienes se han quitado con el objeto de que si aparece el legítimo dueño se le entreguen; igualmente y para el mismo fin, se pondrán rotulones en los parajes públicos de las poblaciones, que avisen circunstanciadamente de las bestias o animales que existen en depósito.-

15°. No se exceptúan del requisito de llevar certificado, ni los arrieros que antes se llamaban de camino real: ya vayan de cargado o de vacío, ni los cminantes o pasajeros, si no es los que sean muy conocidos por sus destinos, por su giro, o por su buen nombre. Los sirvientes de las haciendas o ranchos, llevarán papel de sus amos de ser enviados a puntos cercanos, que no pasen de veinte leguas, a dejar animales.-

16°. Todo el que robare en el campo, labor de agricultura, o camino, el valor de diez pesos para arriba, calificado este valor, si hubiere duda en el juez, por justiprecio que hagan dos peritos imparciales, juramentados de cumplir fielmente con su encargo, sufrirá irremesiblemente, la pena de ocho años de Presidio, en los puntos militares de la frontera, o en obras públicas.-

17°. La misma pena sufrirán todos los que presten auxilios a favor o ayuda a los malhechores, y los que sabiendo su paradero no los descubran, o impidan su aprehensión.-

18°. Si el hurto fuere calificado, sufrirá el delincuente la pena mayor a que lo condenen las leyes existentes. Hacer esta calificación, corresponde al juez de segunda instancial-

19°. Los alcaldes de policía, tomarán inmediatamente sus declaraciones a los testigos y reos, pondrán las diligencias en el estado que previene el artículo 259 de la constitución, y con ellas remitirán los reos al juez de primera instancia, en el preciso término de tres días.-

20°. El juez pronunciará su sentencia, dentro de ocho días: dará cuenta con la causa a la mayor brevedad al juez de segunda instancia, quien dentro de quince días de recibida la causa, deberá revisarla y hacer la calificación que fuere justa, para que se ejecute inmediatamente la sentencia.-

21°. Los gastos muy precisos para la formación de la causa, serán de cuenta de los propios y arbitrios de los respectivos pueblos, cuando el reo no tenga haber con que pagarlos.-

22°. Los alcaldes, jueces, ministros, o cabos que faltaren a lo prevenido en esta ley, sufrirán una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de quinientos, segun la gravedad de la infracción: calificada esta, y exigida aquella, por el superior inmediato luego que se descubra la falta. - El infractor que no tenga con que pagar, el minimun de esta multa, sufrirá un mes de prisión.-

23°. Es superior inmediato del cabo, el ministro; del ministro y del alcalde de policía, el alcalde primero de los ayuntamientos de cabeza de partido, o el que haga sus funciones: del juez de primera instancia, el de la segunda. El gobierno calificará la infracción del juez de segunda instancia y le exigirá la multa que dispone el artículo anterior.-

24°. Las multas de que habla el artículo 22 se destinan a los fondos de los respectivos ayuntamientos donde se haya cometido la infracción.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá 26 de octubre de 1827.- Juan Elías. Presidente.- Jesús Gaxiola. diputado Srío.- José de Ezquerro. diputado Srío.- Al gobernador del Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique y circule, dandosele el debido cumplimiento.-

Dios y Libertad. Cosalá 26 de Octubre de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil.-
Srío. Interino.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador del Estado de occidente a todos sus habitantes SABED: Que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 33.- El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de occidente, habiendo tomado en consideración la lastimosa situación en que se halla la industria de los indígenas, para protegerla y fomentarla, se ha servido decretar lo siguiente.-

Los indios disfrutan la gracia de exencion de alcabala de las ventas, que hagan de generos, frutos y efectos de -- su personal industria y trabajo.-

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.- Cosalá 5 de noviembre de 1827.- Juan Elías. Presidente.- Jesús Gaxiola, diputado Srío.- José de Ezquerro, diputado srio. Al gobernador del Estado.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.-

Dios y libertad. Cosalá noviembre 5 de 1827.-

Francisco Iriarte.

Felipe Gil.
Srío. Interino.